



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2025

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00989295- -UNC-ME#FFYH - LETRAS - Solicita autorización llamado a concurso 1(uno) cargo Prof . Adjunto (DS). Literatura de Habla Inglesa.

---

Sr. Abogado Director:

La Prof. Sylvia Liliana del Valle Nasif (Leg. N° 29.463), postulante en el concurso para la cobertura de un cargo de Profesor/a Adjunto/a, dedicación simple, en la cátedra de “Literatura de Habla Inglesa”, de la Escuela de Letras, de la Facultad de Filosofía y Humanidades, interpone recurso de reconsideración en contra de la RHCS-2025-224-E-UNC-REC (orden # 147).

La resolución mencionada en el párrafo precedente rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la RHCS-2024-1443-E-UNC-REC, en tanto no hizo lugar a la objeción formalizada en contra de la postulante Nadia DER-OHANNESIAN (orden # 119).

En el escrito incorporado al orden # 190 plantea, en primer lugar, la nulidad de la notificación de la resolución hoy cuestionada (RHCS-2025-224-E-UNC-REC, orden # 147), puesto que se habría incorporado parcialmente el DDAJ-2025-76018-E-UNC-DGAJ#SG, que constituye el fundamento de la RHCS-2024-1443-E-UNC-REC. Este planteo lo funda en que tal circunstancia le habría impedido ejercer el derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional), el debido proceso legal (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y la tutela administrativa efectiva.

Sin embargo, también expresa que tomó vista del expediente el 31 de julio de 2025 y que en esa oportunidad pudo conocer la resolución cuestionada en forma completa, por lo que, según expresa se debe considerar que la notificación se produjo el día indicado previamente (31 de julio).

Conforme surge de sus expresiones, la recurrente ha tenido acceso a la totalidad del expediente, incluido el dictamen aludido de esta Asesoría, por lo que, el eventual defecto invocado de la notificación habría sido subsanado al tener conocimiento de los fundamentos íntegros del resolutorio atacado.

Por ello, el planteo de nulidad no sólo ha devenido abstracto sino que evidencia un exceso de rigor formal al pretender la declaración de nulidad por la nulidad misma. La nulidad es la última *ratio* y debe ser analizada cuidadosamente considerando todas las circunstancias del caso y, particularmente, que se demuestre la existencia de un perjuicio o la lesión de un interés por parte de quien la alega.

En efecto, la manifestación de la impugnante sobre el conocimiento de los fundamentos de la resolución atacada y que, mediante el recurso en examen cuestiona, determina la improcedencia de su pretensión, que ya no podría ser considerada como fundamento válido y eficaz. Además, en línea con lo aquí opinado se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) en los siguientes términos: "...adoptar un temperamento diferente significaría contradecir el principio de conservación de los valores jurídicos (conf. Dictámenes 195:77; 198:115; 233:336; 234:156, entre otros), en virtud del cual no se admite la declaración de nulidad sin perjuicio, ni la nulidad por la nulidad misma..." (PTN, Expte. N° 2236/00, 08 de junio de 2010).

En definitiva, este agravio debe ser rechazado.

Por su parte, para cuestionar los aspectos sustanciales del rechazo de la objeción a la otra aspirante inscripta refiere que el DDAJ-2025-76018-E-UNC-DGAJ#SG se asienta únicamente en el informe del Director del Área de Profesorado y Concursos de la Facultad de Filosofía y Humanidades por cuanto señala que todas las postulantes al concurso han cumplimentado con los requisitos, en tiempo y forma, para ser consideradas aspirantes y que, por esa razón, fueron incluidas en la nómina de inscriptos.

Sobre ese punto particular, sostiene que esa expresión es falsa y maliciosa porque no todos los antecedentes de la Dra. Der-Ohannesian han sido acreditados, ya sea los enviados al correo electrónico o agregados en SIGEVA. Refiere que tal argumento fue omitido por esta Asesoría. En particular, se está refiriendo al ítem sobre "...la presentación de la totalidad de los libros, publicaciones y trabajos nominados por la Sra. Der Ohannesian...".

También plantea, para acreditar sus manifestaciones, que se ordene una pericia informática, y que se investigue al Sr. Rodrigo Saguas ante la posibilidad de que haya incurrido en incumplimiento de los deberes de funcionario público y/o falsedad ideológica.

Al respecto, se advierte que no son correctas las afirmaciones de la recurrente puesto que en el DDAJ-2025-76018-E-UNC-DGAJ#SG (orden # 141) específicamente se resaltó que al orden # 63 obraba el formulario de SIGEVA presentado por la postulante objetada y como archivo adjunto, con carácter de declaración jurada, más de 300 fojas de documentación con inclusión de la copia de los títulos obtenidos.

En ese punto, también se expresó que: "Ahora bien, de la lectura de las constancias documentales que obran en el expediente, a las que ya se ha hecho referencia más arriba, no se advierte que la aspirante objetada no haya cumplimentado los requisitos necesarios previstos normativamente para la inscripción al concurso de que se trata. Si aquella hubiera omitido acompañar los documentos de respaldo de las publicaciones, como trae a colación la Prof. Nasif para objetar su inscripción, esa eventual omisión deberá ser evaluada por el Jurado designado que deberá determinar si existen antecedentes que no se encuentran acreditados para ser calificados" (Sin subrayar en el original).

Sobre dicho punto, considero necesario destacar que el Director del Área de Profesorado y Concursos de la unidad académica no tiene facultades para excluir de la nómina de inscriptos a quien pudiera no haber acreditado todos y cada uno de sus antecedentes. En efecto, el artículo 17 del reglamento, aprobado por la RHCD N° 118/06, t.o. RHCD N° 330/05, específicamente refiere "...En ningún caso el Jurado podrá hacer mérito para la calificación de los candidatos, de antecedentes no agregados al expediente, anteriores o posteriores a la clausura de la inscripción".

Esa norma brinda suficientes garantías a la quejosa respecto de los antecedentes que no contarán con el respectivo respaldo documental, en tanto no deberán ser considerados por el jurado al momento de realizar la evaluación de esa etapa del concurso.

De tal modo que, si la postulante Der-Ohannesian hubiera invocado antecedentes no acreditados, aquellos no deberán ser valorados por el Jurado para la definición de la calificación de esa etapa del concurso. Lo mismo se debe predicar respecto de la recurrente.

Adoptar una postura diferente contraría los principios de los concursos docentes donde se propicia la participación de la mayor cantidad de postulantes tal como se referenció en la intervención previa (DDAJ-2025-76018-E-UNC-DGAJ#SG, orden # 141) con cita de González Navarro, en los siguientes términos: “En la etapa de inscripción de postulantes adquiere relevancia otro de los principios fundamentales del proceso licitatorio - y por ende de los demás sistemas de selección - el referido a la concurrencia del mayor número posible de `oferentes´ de servicios docentes, por lo que la mayoría de los reglamentos de concursos de las universidades han optado en este aspecto por criterios de flexibilidad en las exigencias reglamentarias, llegando en muchos casos a prever la posibilidad de que los órganos colegiados eximan al aspirante de ostentar título universitario habilitante en casos en los que se acredite relevantes antecedentes que evidencien idoneidad en la materia, permitiendo suplir la ausencia de aquel. Se trata de circunstancias excepciones que debe resolverse por mayorías calificadas, pero el criterio que en general prima es el de la amplitud y los casos de duda se resuelven a favor de la mayor afluencia de postulantes a los cargos concursados” (GONZÁLEZ NAVARRO, Augusto, “Los concursos docentes en las Universidades Nacionales, FACULTAD DE DERECHO UBA - LA LEY, Buenos Aires, 2009, pág. 45).

Las razones expuestas en los párrafos precedentes determinan que este agravio no sea de recibo y, consecuentemente, que no proceda la realización de una pericia informática puesto que sólo deberán ser tenidos en cuenta los antecedentes que tengan el respectivo respaldo documental.

En esta tesitura, no se advierte que el Sr. Director del Área de Profesorado y Concursos haya incumplido con sus deberes como funcionario público o que haya incurrido en falsedad ideológica.

La no acreditación de algún antecedente tiene como consecuencia que aquél no deba ser tenido en cuenta, pero en ningún caso se erige en una causal de objeción.

Finalmente, refiere nuevamente a la solicitud para que se valore su actividad gremial como de gestión, expresando que esta Asesoría habría aconsejado al H. Consejo Superior que sostenga la improcedencia de su petición.

Acerca de este punto se reitera la opinión de esta Dirección General (DDAJ-2025-76018-E-UNC-DGAJ#SG) en cuanto a que es atribución del Jurado la definición de los criterios de evaluación, de acuerdo con las pautas dispuestas en el reglamento de concursos de la Facultad de Filosofía y Humanidades y de la Universidad (RHCD N° 118/06, t.o. RHCD N° 330/05, y por la OHCS N° 08/86, t.o. RR N° 433/09).

Además, la referencia a la OHCD N° 03/08 (RHCS N° 111/09) sobre la inclusión de las actividades gremiales dentro del módulo “gestión”, debe ser acotada al margen concreto de la evaluación de desempeño docente para la renovación de las designaciones docentes en la Facultad de Psicología, puesto que se trata de una norma dictada por esa unidad académica en el marco del artículo 1° de la OHCS N° 06/08.

La norma de la Facultad de Filosofía y Humanidades relativa a carrera docente, donde está radicado el concurso tramitado en este expediente, no contiene una norma análoga a la invocada.

Por esta razón es que se reitera que será el Tribunal designado para evaluar a las postulantes el que deberá definir los criterios de evaluación, en el marco del reglamento de concursos de la unidad académica y de la OHCS N° 08/86 (t.o. RR N° 433/09).

En consecuencia, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, opino que, podrá el H. Consejo Superior, para el caso de compartir el criterio, rechazar en todos sus términos el recurso de reconsideración interpuesto por la Prof. Sylvia Liliana del Valle Nasif, en contra de la RHCS-2025-224-E-UNC-REC (orden # 147), por formal y sustancialmente improcedente.

La resolución del H. Consejo Superior sobre el recurso presentado, agota la vía administrativa, conforme lo prevé el art. 15 inc. 20) del Estatuto Universitario, pudiendo la impugnante disponer del

recurso previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.521. En la notificación del acto administrativo que se dicte deberá consignarse tal circunstancia además del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales que dispone para ello (artículo 25 bis de la Ley N° 19.549, texto según Ley N° 27.742).

Así dictamino.